



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Liquidación de persona natural no comerciante
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00937 -00
Asunto	Tiene en cuenta aviso Requiere inventario No válida notificación Requiere acreencias Gobernación Antioquia

Se anexa al expediente judicial la constancia de publicación del aviso, por medio de la cual la liquidadora del presente trámite procedió a convocar a los acreedores del deudor, mismo que será tenido en cuenta por el juzgado al verificar que cumple con los parámetros legales del artículo 564 y siguientes del Estatuto Procesal.

Por otra parte, se incorpora al plenario el inventario que fue encomendado a la liquidadora, sin embargo, con el propósito de que el juzgado tenga una mayor claridad de lo activos y pasivos relacionados, se le requiere para que identifique de forma pormenorizada los activos del deudor y el orden en el que deben ser canceladas las obligaciones (arts. 2495 al 2509 del Código Civil)¹, pues en el allegado se omitió relacionar los ingresos con los que el insolvente llegaría a cancelar sus obligaciones.

De otro lado, se incorporan al expediente la constancia de la notificación personal remitida y dirigida a los acreedores del deudor, con resultado positivo. No obstante, éstas no serán tenidas en cuenta por el Juzgado, ya que se le señaló a los acreedores en el formato contentivo de la notificación que ésta se entenderá surtida “transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]”, cuando en

¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto No. 220-0001563 del 11 de enero de 2007. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/26098.pdf

realidad y según lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020 se entienden notificados transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha el Despacho no encuentra que la togada Eva Johana Hinestroza Flórez tenga interés alguno para actuar en el presente proceso, no accederá a su solicitud.

Por último, en atención al escrito que antecede presentado por la Gobernación de Antioquia, el Despacho por ser procedente le reconoce personería a la Dra. MÓNICA ROLDÁN PIEDRAHÍTA, portadora de la tarjeta profesional No. 195.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al citado acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Frente a la acreencia presentada por este acreedor, se pronuncia el Juzgado de manera desfavorable sobre ésta, por cuanto no es plausible tener en cuenta una acreencia que incorpora intereses y obligaciones que no fueron reconocidas y debatidas ante el centro conciliatorio, tal y como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso. En consecuencia, se requiere a la apoderada del acreedor para que precise de manera correcta el valor total de la obligación, discriminando que corresponde a intereses y que, a capital, de conformidad con el histórico de la deuda, sin incluir obligaciones que no fueron reconocidas en el centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eebc0c785298dd55c99de9c03c8fa9bdd451fe7b308b0ea4266e44a3ae1627**

Documento generado en 28/02/2022 02:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>